PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2310

Ordenanza impugnada:Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2021.

Materia:Referimiento.

Recurrente:Editorama, S. A.

Abogado:Lic. Francisco Manzano.

Recurrido:Ricoh Dominicana, S.R.L.

Abogados:Dr. Tomás R. Cruz Tineo y Licda. Rosanny Silvestre.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Inadmisible por carecer de objeto

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Editorama, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor PER1

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Francisco Manzano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ricoh Dominicana, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. CED3 con domicilio social en la ADD2 ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señora PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rosanny Silvestre y al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-01-2021-SORD-0027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en su aspecto formal, la demanda en suspensión de actos presentada ante esta presidencia por la sociedad comercial EDITORAMA, S. A. en contra de los señores RICOH DOMINICANA, S.R.L. y PER3 por ser correcta en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: RECHAZARLA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENAR a la accionante EDITORAMA, S. A. al pago de las costas, con distracción en provecho de los Ledos. Rosanny Silvestre y Tomás Cruz Tineo, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 13 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Editorama, S. A., y como recurrida Ricoh Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 13 de abril de 2021 la actual recurrente incoó una demanda en

referimiento contra la ahora recurrida, tendente a que se dispusiera la inmediata suspensión tanto de los efectos de un pagaré auténtico firmado el 9 de abril de 2019 por el presidente del consejo de administración de dicha empresa, señor PER4 como de un mandamiento de pago notificado el 23 de marzo de 2021, a requerimiento de Ricoh Dominicana, S.R.L., los cuales en conjunto anunciaban la inminencia de un embargo ejecutivo; b) dicha acción fue desestimada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2021-SORD-0536 del 11 de mayo de 2021; c) que posteriormente, la entidad Editorama, S. A., solicitó ante la alzada la suspensión de los efectos de los referidos actos y de la decisión antes referida, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional decidiera el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0536, procediendo la presidencia a rechazarla en cuanto al fondo, según ordenanza núm. 026-01-202l-SORD-0027 de fecha 28 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2)La entidad Editorama, S. A. impugna la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: desnaturalización de los hechos, falta de base legal e incorrecta aplicación de la norma; tercero: falta de motivos y falta de estatuir.

3)En la especie el proceso tuvo su origen en una demanda en referimiento en suspensión de los efectos del pagaré de fecha 9 de abril de 2019 firmado por el presidente del consejo de administración de la empresa Editorama, S. A. y del mandamiento de pago notificado el 23 de marzo de 2021 por la entidad Ricoh Dominicana, S. R. L., la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2021-SORD-0536 de fecha 11 de mayo de 2021, contra la cual fue iniciada una acción en suspensión hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional correspondiente decidiera el recurso de apelación interpuesto por Editorama, S. A., mediante acto de alguacil núm. 066/2021, demanda que resultó rechazada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4)Es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza anteriormente referida y ahora impugnada fue dictada por el indicado juez presidente al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

5)Asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

6)Dando por cierto esa categorización expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 otorgan la facultad al juez presidente de la Corte de Apelación

correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

7)Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00433 de fecha 18 de agosto de 2021, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 066/21 de fecha 4 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Ángel Darío Castillo Mejía, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0536 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, quedando así la instancia de la suspensión totalmente agotada con dicha decisión.

8)En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0536 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

9)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto del recurso de casación interpuesto por la entidad Editorama, S. A., contra la ordenanza civil núm. 026-01-202l-SORD-0027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2021, por las

razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici